



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-34-03-002-2020-00004-01, INTERPUESTA POR ALVARO CORREDOR CONTRA MEDIMAS EPS, SE PROFIRIÓ SENTENCIA No. 037 DE 19 DE FEBRERO DE 2020. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE ALVARO CORREDOR, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE 2020 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE 2020 A LAS 5:00 PM.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

56

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de segunda instancia No. 037

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2.020)

RADICACIÓN: 76-001-43-03-002-2020-00004-01

ACCIONANTE: Álvaro Corredor Coronado

2020-FEB-19 PM 3:30

ACCIONADO: Medimás E.P.S.

CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela - Impugnación

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada frente a lo resuelto en la sentencia No. 005, del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro de la acción de tutela incoada por ÁLVARO CORREDOR CORONADO, a través de agente oficioso, frente a MEDIMÁS EPS.

HECHOS

Para lo que de relieve para este recurso, solo se hace referencia a lo manifestado por el accionante y la accionada, no los vinculados, pues estos últimos no recurrieron el fallo.

1.- Narra el agente oficioso del accionante, que se encuentra afiliado a la EPS MEDIMÁS dentro del Régimen Contributivo. Que actualmente cuenta con 76 años de edad y fue diagnosticado con TUMOR MALIGNO DE PRÓSTATA.

2. Que el día 05 de diciembre de 2019, su médico tratante le ordena un suplemento alimenticio llamado ALTA PROTEINA - PROTEINA MAYOR AL 20 % DE ENERGÍA TOTAL - PROWHEY ONCARE POLVO 400 G/ POR 27 LATAS, y que pese a la situación del paciente la accionada no ha suministrado lo ordenado por el médico.

2.- La entidad accionada MEDIMAS E.P.S. respondió en los siguientes términos:

2.1. Que como Eps han cumplido con todos los trámites administrativos respecto a las autorizaciones en los términos legales de la pretensión solicitada.

2.2. Que las autorizaciones están vigentes para los meses de diciembre de 2019, enero y febrero de 2020, quedando sujetos a la disponibilidad de la farmacia que los suministra.

2.3. Que han brindado el tratamiento integral que requiere el paciente.

3.- EI JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante sentencia No. 005, del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), resolvió conceder el amparo deprecado, ordenando a la accionada suministrar al tutelante el suplemento que le fuera prescrito por el médico tratante, así como la atención integral que requiera su patología.

4. Inconforme con la decisión anterior, la accionada impugna la sentencia de primera instancia, fundamentado en cuatro aspectos: el primero, que el suplemento ordenado no está en el plan de beneficios, el segundo, que no es procedente otorgar el tratamiento integral, el tercero, que el juez no puede ordenar tratamientos y medicamentos y el tercero, que no existe vulneración de derechos fundamentales al paciente.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la entidad accionada vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la salud del accionante; si el juez puede o no ordenar tratamientos médicos y si procede el tratamiento integral.

2. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

2.1 PRECEDENTES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

2.- Ley Estatutaria 1751 del 2015.

57

3. Sentencias T- 387 de 2018, T-259 y T- 423 del de 2019, todas de la Corte Constitucional.

Estos son los referentes normativos y jurisprudenciales que se tendrán en cuenta como sustento del fallo de segunda instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO.

La pretensión principal objeto de la impugnación radica en que se revoque el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por la no procedencia de ordenar la entrega del suplemento alimenticio al paciente, la no procedencia del tratamiento integral, ni la posibilidad que el juez de tutela ordene tratamientos y medicamentos, y por último, que no existió vulneración a los derechos de la paciente.

Una vez revisado el acervo probatorio, se puede constatar que efectivamente nos encontramos tramitando una acción de tutela de una persona que padece un cáncer de Próstata, que además cuenta con 76 años de edad. Lo anterior no solo no fue discutido por las partes, sino que se acredita con los documentos aportados con la tutela, folios 7 a 9, y que dan cuenta de los graves padecimientos de salud de la accionante. Igualmente, el accionante es un sujeto de protección especial, no solo por su enfermedad sino por su edad, siendo obligación del Estado su protección, conforme lo ordena el artículo 13 de la Constitución Nacional.

Por otro lado tenemos que el a quo concedió el amparo deprecado, ordenando la entrega del suplemento que le fuera prescrito al paciente, así como el tratamiento integral a su patología.

De entrada considera el despacho acertada la decisión de la primera instancia de conceder el amparo deprecado, por lo que, como se verá, habrá de confirmarse.

Sea lo primero decir, que el art. 86 consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, él constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tacita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por

mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho imperante en nuestro País.

Ahora bien, respecto al derecho fundamental a la salud tenemos que la Ley Estatutaria 1751 del 2015, lo garantiza como derecho fundamental, lo regula y establece sus mecanismos de protección, además indica que el Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Valga decir, que está fuera de discusión que el accionante sufre una grave enfermedad, que la hace un sujeto de protección especial, porque cualquier retraso en su tratamiento, como se ha presentado en este caso, coloca en grave riesgo la vida de la paciente y cercena en gran medida sus posibilidades de recuperación.

Lo anterior, también lo ha tratado la Corte Constitucional, tal y como lo expresó en sentencia T- 387 de 2018, en la que reconoció que las personas con diagnóstico de cáncer son sujetos de especial protección por parte del Estado Social de Derecho, debido a su enfermedad. Dijo lo siguiente:

“ Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada: Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos.

Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son *sujetos de especial protección constitucional* y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.”

Quiere decir lo anterior, que el señor CORREDOR CORONADO es merecedor de esta especial protección.

50

Ahora bien, en cuanto a la orden dada para que le sea suministrado al accionante el suplemento que le fuera prescrito por su médico tratante, que es la primera de las inconformidades de la apelante, debe decirse que la misma es acertada a los fines científicos, pues fue previamente ordenada por el galeno que trata la patología del paciente, por lo que es plausible sostener que el mencionado profesional consideró que el enfermo necesita esta clase de suplemento, por lo que no es de recibo lo manifestado por la Eps en cuanto a que no existe orden médica, pues esta obra a folio 8, y que no este en riesgo la vida del paciente, algo que solo le compete al médico determinar, pues no debe olvidarse que debe garantizársele al accionante también su recuperación.

También se encuentra ajustada a los fines constitucionales del Estado Social de Derecho, pues debe protegerse a las personas en situación de debilidad manifiesta, en este caso a través de una orden de tutela de una autoridad judicial, que lo que hizo fue amparar, de manera acertada, los derechos fundamentales vulnerados en este asunto.

En cuanto al otorgamiento del tratamiento integral por parte del A-quo, que es la segunda de las inconformidades del recurrente, también considera esta instancia que se obró conforme a la Constitución, por lo que pasa a explicarse:

En relación al tratamiento integral, la Corte Constitucional en sentencia T – 259 de 2019, dijo lo siguiente:

“ Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. *“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos[. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”*

Por lo general, se ordena cuando *(i)* la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando *(ii)* el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan

enfermedades catastróficas); o con aquellas *(iii)* personas que "*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*".

No debe olvidarse que del acervo probatorio, se puede constatar que efectivamente el accionante se encuentra padeciendo graves quebrantos de salud, además de ser de la tercera edad, que lo hacen merecedor de especial protección por parte del Estado, ameritando la intervención del juez constitucional.

Ahora, en cuanto al tratamiento integral ordenado en primera instancia, no comparte este fallador los argumentos de la accionada en cuanto a que el mismo no es procedente porque son ordenes que abarcan situaciones futuras e inciertas. Debe decirse que lo que se busca al momento de ordenar el tratamiento integral es que al paciente se le brinden de manera oportuna todos y cada uno de los tratamientos, medicamentos, intervenciones y procedimientos que prescriba su médico tratante, evitando al paciente tener que acudir a un incidente de desacato o peor aún a una nueva acción de tutela para obtener la protección que de por sí ya le otorgó el juez constitucional.

Siendo entonces que el tratamiento integral está sujeto a lo que disponga el médico tratante, quien solo deberá basarse en criterios científicos comunes de la profesión y no económicos para prescribir o negar un tratamiento, procedimiento intervención o medicamento, no puede decirse que se esté haciendo referencia a situaciones futuras e inciertas sino al tratamiento médico o paliativo que obviamente va a requerir el paciente, atendiendo a su delicado estado de salud, lo que nada tiene que ver con lo afirmado por el apelante en cuanto a que la integralidad no procedía por cuanto se ha cumplido con todos los procedimientos ordenados por el médico tratante, toda vez que, como ya se vio, la integralidad hace referencia es que al paciente se le brinde a futuro todo lo que requiera y que sea ordenado por su tratante bajo criterios estrictamente científicos y comúnmente usados por la profesión.

A juicio de este fallador, se encuentran agotados los requisitos de procedibilidad para la concesión del tratamiento integral, definidos en la sentencia T 259 de 2019 de la Corte Constitucional, por cuanto se considera que: 1) la accionada ha sido negligente en cuanto que a pesar de que la enfermedad que padece la accionante es de extrema gravedad, que incluso pone en riesgo su vida, la accionada no cumplió con la entrega efectiva del suplemento al paciente, a pesar estar ordenado desde 05 de diciembre de 2019, ver folio 8.

Ahora, en cuanto al tercero de los puntos, basta decir que, contrario a lo afirmado por la apelante, el juez de primera instancia no está ordenando tratamientos ni medicamentos o

insumos no prescritos por el médico tratante, pues como ya se vio el suplemento reclamado cuenta con su respectiva orden, visible a folio 8, por lo que la queja en tal sentido no es de recibo.

Finalmente, conforme lo dicho en este fallo, para este despacho sí existió vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida del accionante, pues no hay justificación alguna a que un insumo o suplemento que fue ordenado por el médico tratante desde el 05 de diciembre de 2019, no le haya sido entregado oportuna y efectivamente, a pesar de la grave enfermedad que padece el accionante, sin que pueda justificarse la Eps, como se pretendió en este caso, que ya se habían dado las instrucciones administrativas correspondientes para subsanar esta omisión, quedando pendiente únicamente la entrega por la farmacia conforme a la disponibilidad que tenga, pues no solo es obligación de la Eps tomar todas las medidas para la entrega efectiva, sino que adem.as, no se puede supeditar los derechos fundamentales del paciente a la salud y a la vida a la disponibilidad del medicamento o insumo, aspecto meramente económico.

De esta manera, se confirmará el fallo impugnado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia # T- 229 del cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro de la acción de tutela incoada por AURA MARÍA MUESES DE IPIAL contra MEDIMAS E.P.S., por lo expuesto en la parte considerativa, con la salvedad que se hace a continuación. .

SEGUNDO MODIFICAR el punto SEGUNDO del fallo en mención y en consecuencia, además de lo ya dispuesto por la primera instancia, ORDENAR a MEDIMAS E.P.S., que en el término de ocho (8) días calendario, conforme un equipo interdisciplinario y lleve a cabo la valoración de los cuidados que requiere la accionante para su patología, para determinar la necesidad del tratamiento domiciliario o cuidado en casa, servicio de enfermería 24 horas, y transporte, lo cual solo podrá ser negado por

criterios médicos y científicos comúnmente aceptados por la profesión, indicándole, además, que en caso de no cumplir con lo ordenado deberá empezar a otorgar estos servicios de manera inmediata.

4.- Inconforme con la decisión anterior, la accionada impugna la sentencia de primera instancia, fundamentada en que hay ausencia de orden médica para suministrar tratamiento integral, y su no prosperidad, solicitando además el recobro ante el Adres.

1.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la entidad accionada vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la salud del accionante, si el juez puede o no ordenar el tratamiento integral, por último si procede el recobro deprecado por la apelante.

2. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

2.1 PRECEDENTES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

2.- Ley Estatutaria 1751 del 2015.

3. Sentencia T- 259 de 2019, de la Corte Constitucional.

Estos son los referentes normativos y jurisprudenciales que se tendrán en cuenta como sustento del fallo de segunda instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO.

La pretensión principal objeto de la impugnación radica en que se revoque el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en lo que tiene que ver con el tratamiento integral concedido a la

accionante, por carecer de orden médica y por impróspero. Finalmente, se solicita ordenar el recobro ante el Adres.

Una vez revisado el acervo probatorio, se puede constatar que efectivamente nos encontramos tramitando una acción de tutela de una persona a la que le fue ordenado por su médico tratante, adscrito a la Eps, el procedimiento " RESECCIÓN PARCIAL DE BIOPOLÍMEROS VÍA ABIERTA CON RECONSTRUCCIÓN CON COLGAJOS LOCALES". Adicionalmente, se encuentra probada la afiliación de la accionante con la accionada.

Sea lo primero decir, que solo se entrará a estudiar la inconformidad de la apelante contra la orden de tratamiento integral y la petición de conceder el recobro ante el Adres. Por lo demás, se considera que el fallo es ajustado a los fines de protección de un estado social de derecho como el nuestro.

De entrada considera el despacho acertada la decisión de la primera instancia de conceder el tratamiento integral por lo que, como se verá, habrá de confirmarse.

Sea lo primero decir, que el art. 86 consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, él constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tacita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho imperante en nuestro País.

Ahora bien, respecto al derecho fundamental a la salud tenemos que la Ley Estatutaria 1751 del 2015, lo garantiza como derecho fundamental, lo regula y establece sus mecanismos de protección, además indica que el Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Valga decir, que está fuera de discusión que la accionante sufre graves padecimientos de salud, que la hace un sujeto de protección especial a quien se le debe garantizar plenamente su recuperación

En lo que tiene que ver con el tratamiento integral concedido por el a-quo, que es la inconformidad planteada por la apelante, desde ya se anuncia que se confirmará lo dispuesto por el a-quo, como pasará a explicarse.

En relación al tratamiento integral, el mismo Tribunal Constitucional, en sentencia T – 259 de 2019, dijo lo siguiente:

“ Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. *“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos[. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”*

Por lo general, se ordena cuando *(i)* la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando *(ii)* el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas *(iii)* personas que *“exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*.

No debe olvidarse que del acervo probatorio, se puede constatar que efectivamente la accionante se encuentra padeciendo graves quebrantos de salud, que lo hacen merecedor de especial protección por parte del Estado, ameritando la intervención del juez constitucional.

Ahora, en cuanto al tratamiento integral ordenado en primera instancia, no comparte este fallador los argumentos de la accionada en cuanto a que el mismo no es procedente porque son órdenes indeterminadas que abarquen situaciones inciertas. Debe decirse que lo que se busca al momento de ordenar el tratamiento integral es que al paciente se le brinden de manera oportuna todos y cada uno de los tratamientos, medicamentos, intervenciones y procedimientos que prescriba su médico tratante, evitando al paciente tener que acudir a un incidente de desacato o peor aún a una nueva acción de tutela para obtener la protección que de por sí ya le otorgó el juez constitucional.

Siendo entonces que el tratamiento integral está sujeto a lo que disponga el médico tratante, quien solo deberá basarse en criterios científicos comunes de la profesión y no económicos para prescribir o negar un tratamiento, procedimiento intervención o medicamento, no puede decirse que se esté haciendo referencia a situaciones futuras e inciertas sino al tratamiento médico o paliativo que obviamente va a requerir el paciente, atendiendo a su delicado estado de salud, lo que nada tiene que ver con lo afirmado por el apelante en cuanto a que la integralidad no procedía por cuanto no hay orden médica, toda vez que, como ya se vio, la integralidad hace referencia es que al paciente se le brinde a futuro todo lo que requiera, obviamente ordenado por su médico tratante y bajo criterios estrictamente científicos y comúnmente usados por la profesión.

A juicio de este fallador, se encuentran agotados los requisitos de procedibilidad para la concesión del tratamiento integral, definidos en la sentencia T 259 de 2019 de la Corte Constitucional, por cuanto se considera que: 1) la accionada ha sido negligente en cuanto que a pesar de que la enfermedad que padece la accionante es de extrema gravedad, que incluso pone en riesgo su vida, esta tuvo que acudir a la acción de tutela para obtener la orden judicial para su práctica, retrasando las posibilidades de recuperación de su afiliada.

En cuanto al segundo de los puntos formulados por la apelante, tampoco prospera, en razón a que lo que ahora solicita, tendiente a que se ordene el recobro ante el Adres de las prestaciones asistenciales excluidas del PBS, no es tema de debate constitucional sino que es una actuación o carga que tiene que cumplir la accionada ante esa entidad, la que procederá a cancelar o pagar lo que le corresponda previo cumplimiento de requisitos legales.

Así las cosas la apelación no sale avante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 005, del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro de la acción de tutela incoada por ÁLVARO CORREDOR CORONADO, a través de agente oficioso, frente a MEDIMÁS EPS.

SEGUNDO : NOTIFICAR la presente decisión a los extremos del trámite en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo (art. 32 del Decreto 2591 de 1.991), ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez